



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001130

Procedimiento abreviado

Materia: Resoluciones de extranjería dictadas por la Administración periférica del Estado (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 3970000000005619

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Jorge Graupera Exposito

Parte demandada/Ejecutado: SUBDELEGACIÓ DEL GOVERN A BARCELONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº

Magistrado:

Barcelona, 1 de octubre de 2019

Vistos por mí, [redacted], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº [redacted] apareciendo como demandante [redacted] (aunque por error material de la defensa de la actora se diga [redacted]) defendida por el letrado sr Jorge Graupera y como Administración demandada, la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada y defendida por la Abogacía del Estado, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se convocó vista oral para el pasado 26-9-19, con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la citada vista oral, pasando seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución de la demandada, de 7-1-19 desestimatoria en alzada del recurso interpuesto en tal sentido por la parte recurrente contra la previa resolución de la demandada 31-10-18 denegatoria de la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la UE al no acreditar la parte recurrente (ascendiente a cargo de su hija de nacionalidad española), que precise del apoyo material del ciudadano miembro de la UE (en nuestro caso tal hija [REDACTED] según art 2 c) y d) RD 240/07.

La parte demandante impetra la anulación de la/s actuación/es administrativa/s impugnada/s. Funda/n sus respectivas pretensiones en los hechos, motivos y fundamentos expuestos en su demanda que doy por reproducidas en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone a tales pretensiones en vía administrativa, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s de la/s que trae causa el presente procedimiento.

Asimismo como cuestión previa, remarcar que, no cabe la prosperabilidad de la pretensión implícita actora de nulidad (al amparo del art 47 y 35 Ley 39/15), o en su caso de anulabilidad (al amparo del art 48 del mismo cuerpo legal) de la resolución administrativa impugnada por falta de motivación (con presunta infracción según la actora del art 35 y 53 Ley 39/15) desde el momento en que es constante doctrina jurisprudencial, la que entiende que se cumple con los requisitos de motivación, a la hora de relacionar hechos y fundamentos jurídicos de forma sucinta, no exhaustiva, con remisión incluso al expediente administrativo, requisitos éstos que se cumplen, en la/s resolución/es impugnada/s, sin que se haya causado indefensión material a la parte recurrente, que es la única proscrita por el TC, ya que ha podido aquélla alegar y probar todo cuanto ha estimado pertinente, con pleno conocimiento de causa, en justificación de sus derechos, pretensiones e intereses legítimos, tanto en vía administrativa como contenciosa-administrativa. Por otro lado, como según establecen las SSTC 169/96 y 67/2000 entre otras, no cabe hablar de indefensión material efectiva cuando las resoluciones aquí recurridas, aunque concisas y suficientes, si bien mejorables técnicamente, han hecho mención a normas legales y reglamentarias aplicables que son atinentes al caso que nos ocupa. De esta forma, en este estadio procedimental en que nos encontramos, tal y como ha señalado el TSJC (entre otras Sentencia de 21-9-18) en que se cuenta con todos los elementos de juicio para adoptar una resolución de fondo, resultaría contraria al principio de economía procesal una retroacción de actuaciones por falta de motivación, lo que sólo significaría un retraso en la resolución definitiva sin ventaja para ninguna de las partes.

SEGUNDO.- La Administración demandada basa su resolución denegatoria

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per [REDACTED]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]
Data i hora 07/10/2019 10:27





inicial en no acreditarse suficientemente la situación de necesidad del solicitante en estado de origen o de procedencia para subvenir o atender a sus necesidades básicas, esto es, en no acreditar suficientemente la parte recurrente que precise del apoyo material del ciudadano miembro de la UE; al respecto se ha de decir que una vez se ha acreditado y no se discute la relación de parentesco madre-hija, no contradicha por la demandada, por tanto, familiar directo del art 124.2 del RD 557/11, vemos, según documental aportada por la defensa de la actora en el expediente administrativo y judicial que, la recurrente no percibe pensión alguna de la Seguridad Social de Cuba (f.13 EA) y que las transferencias dinerarias a favor de la recurrente se han ido dado a lo largo del tiempo de forma constante, tanto antes de la solicitud originadora de este procedimiento (f.21 y 14 y ss EA), como con posterioridad a la interposición de la demanda presente, tal y como es de ver con la documental aportada en el Plenario por la defensa del recurrente en tal sentido, lo que acredita que la aquí recurrente depende económicamente de su hija [REDACTED]. Recuérdese además que la parte recurrente convive en España con la hija [REDACTED] en el mismo domicilio (doc aportado en la vista oral) y que prácticamente está fuera del mercado laboral, atendida su edad, próxima a la jubilación, de 63 años.

Consiguientemente se han de estimar íntegramente las pretensiones actoras y se han de anular las resoluciones recurridas vía art 48 de la Ley 39/15 por contravenir el ordenamiento jurídico, con efectos retroactivos al momento de la solicitud actora originadora de este procedimiento.

TERCERO.- Conforme al art 139 LJCA, no es procedente imponer costas procedimentales a la parte recurrida, al haberse generado serias dudas de Derecho en la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y estimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto respectivamente por la representación procesal en autos de [REDACTED] (aunque por error material de la defensa de la actora se diga [REDACTED]) frente a la/s resolución/es de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, referenciadas en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, y sin expresa condena en costas a la parte recurrida, anulo y dejo sin efecto, por esta mi Sentencia la/s citada/s resolución/es de la demandada de 31-10-18 y 7-1-19, y consiguientemente por esta mi resolución y con efectos desde la solicitud actora originadora de este procedimiento, de 25-10-18, concedo a la recurrente la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la UE con todos los efectos inherentes derivados de tal declaración judicial.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado, y a resolver por la Superioridad, en el plazo de los 15 días siguientes a la citada notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació:

Signal per Maestre

Data: electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 01/10/2019 19:27

